



INFORME SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE DESIGNACIÓN DE COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN QUE CARECEN DE PROYECTO DE EJECUCIÓN

La Subdirección General para la Coordinación en materia de relaciones laborales, prevención de riesgos laborales y medidas de igualdad, de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, solicita el criterio de esta Dirección General sobre la interpretación que debe darse al art. 3.2 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, con relación a si es exigible la existencia de coordinador de seguridad en las obras de construcción que no cuentan con proyecto de ejecución. Esa Dirección General considera que el criterio mantenido en algunos ámbitos, respecto a que no era exigible la designación de coordinador, debe modificarse por las razones que se recogen en el informe que acompaña a la solicitud de criterio.

Planteada en estos términos la cuestión, este Centro Directivo informa cuanto sigue:

1. En primer lugar hay que señalar que, como se indica en el escrito de remisión, el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, incluye en su ámbito de aplicación a cualquier obra de construcción (cualquier obra, pública o privada, en la que se efectúen trabajos de construcción o ingeniería civil cuya relación no exhaustiva figura en el anexo I), con independencia de su tamaño, de su duración, y de que sea o no legalmente exigible un proyecto de ejecución. Pero también es cierto que no todas las obligaciones establecidas en el real decreto alcanzan a todo tipo de obras. Este Centro Directivo comparte la diferenciación establecida en el informe remitido respecto a las obligaciones existentes para los obras con o sin proyecto de ejecución.

Respecto a la cuestión concreta planteada por la DGITSS, es decir, a la obligatoriedad de designar coordinador en las obras de construcción en las que no es legalmente exigible contar con proyecto de ejecución, esta ha sido una de las más discutidas desde la entrada en vigor del Real Decreto 1627/1997. A juicio de este Centro Directivo resulta poco cuestionable que **el artículo 3.2 no condiciona la exigencia de coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra a la existencia de un proyecto de ejecución**. Así, la redacción del apartado 2 ("cuando en la ejecución de la obra intervenga más de una empresa, o una empresa y trabajadores autónomos o diversos trabajadores autónomos, el promotor,



antes del inicio de los trabajos o tan pronto como se constate dicha circunstancia, designará un coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra”), condiciona la exigencia para el promotor de designar un coordinador únicamente a la circunstancia de que en la ejecución de la obra intervenga más de una empresa, o una empresa y trabajadores autónomos o diversos trabajadores autónomos.

2. Ciertamente, el criterio dominante hasta la fecha ha sido que la designación del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra únicamente podía exigirse cuando la obra contase con proyecto de ejecución. De hecho, dicho criterio fue recogido en el Acuerdo adoptado en el seno del grupo de trabajo de construcción de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como en la Guía Técnica que sobre el real decreto elaboró el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

La razón fundamental para llegar a este criterio se basa en la definición de coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra (“el técnico competente integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas que se mencionan en el artículo 9”). Efectivamente, de esta definición podría deducirse que el coordinador, puesto que ha de estar integrado en la dirección facultativa, únicamente debe ser nombrado en las obras que cuenten con proyecto ya que estas son las que cuentan con dirección facultativa.

3. Sin embargo, este Centro Directivo coincide con esa la DGITSS en que **el criterio debería modificarse tras la entrada en vigor del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.** Este real decreto, que tiene por objeto el desarrollo del artículo 24 de la Ley 31/1995 e incluye disposiciones que tienen el carácter de normas mínimas para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores en los supuestos de coordinación de actividades empresariales, incluye en su preámbulo un párrafo aclaratorio sobre la disposición adicional respecto a la aplicación en las obras de construcción: *“Si bien las obras se seguirán rigiendo por su normativa específica y sus propios medios de coordinación sin alterar las obligaciones actualmente vigentes (estudio de seguridad y salud en el trabajo durante la fase de proyecto elaborado a instancias del promotor, existencia de un coordinador de seguridad y salud durante la realización de la obra, plan de seguridad y salud realizado por el contratista...), esa normativa específica resultará enriquecida por lo establecido en este real decreto a través de la información preventiva que deben intercambiarse los empresarios*



concurrentes en la obra y mediante la clarificación de las medidas que deben adoptar los diferentes sujetos intervinientes en las obras”.

Este Centro Directivo comparte la opinión y los argumentos recogidos en los últimos párrafos del informe remitido (incluyendo lo relativo a los recursos preventivos) que concluyen con la afirmación de que existe la obligación legal de que en cualquier tipo de obra, y no únicamente las que tengan obligación normativa específica de contar con proyecto, el promotor debe designar un coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, siempre que en la misma intervenga más de una empresa, o una empresa y trabajadores autónomos o diversos trabajadores autónomos.

En efecto, tanto el mencionado preámbulo, que deja claro que las obras se seguirán rigiendo por su normativa específica y sus propios medios de coordinación (y el allí establecido es la designación de coordinador), como la propia disposición adicional primera, cuya letra c) dispone que los medios de coordinación en el sector de la construcción serán los establecidos en Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, y en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, no ofrecen dudas a la interpretación. El Real Decreto 171/2004 obliga al establecimiento de determinados medios de coordinación entre los que se incluye la designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas, y su disposición adicional, relativa a la aplicación del real decreto en las obras de construcción, especifica que los medios de coordinación serán los establecidos en el Real Decreto 1627/1997 (e insistimos que allí el medio previsto es el coordinador), luego en el ámbito de las obras de construcción necesariamente debe designarse un coordinador durante la ejecución de la obra, tenga esta o no obligación legal de contar con proyecto. La disposición adicional deja claro que el medio de coordinación utilizado en las obras, con o sin proyecto, únicamente puede ser la designación del coordinador y que el resto de los medios de coordinación del artículo 11 pueden darse pero con carácter de complementarios (y no sustitutos) si las empresas concurrentes desean aplicarlos.

4. Por otro lado, carecería de toda lógica que, tras la aprobación de una norma específica sobre coordinación de actividades empresariales, con un artículo 13 donde se especifican las condiciones necesarias para la designación de un coordinador de actividades preventivas, una obra de construcción de cierta envergadura, en la que intervengan varias empresas, no requiriese la designación de coordinador durante la ejecución de la obra por el hecho de que la misma no cuente con proyecto y, por tanto, con dirección facultativa.



Resultaría, así, paradójico, que la remisión del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, al Real Decreto 1627/1997, en esta materia, tuviera como consecuencia que las obras de construcción sin proyecto fueran los únicos centros de trabajo en los que, interviniendo varias empresas, no existieran medios de coordinación.

5. La interpretación que debe darse a esta cuestión tampoco entraría en contradicción con lo dispuesto en el Real Decreto 1627/1997, porque, como comentamos al inicio del informe, este se aplica a todo tipo de obras (con o sin proyecto) y, en realidad, la base de la definición de coordinador es el técnico competente, que deberá estar integrado en la dirección facultativa, si esta existe, pero sin que pueda supeditarse la obligatoriedad de la designación del coordinador a la circunstancia de que no exista dirección facultativa. Una cosa es que, si hay dirección facultativa, el coordinador deba integrarse en ella, y otra bien distinta es que la ausencia de dirección facultativa tenga como consecuencia la falta de designación de coordinador en los casos en que la norma prevé la existencia de esa figura con carácter taxativamente.